



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-735/2025

RECURRENTE: ZULY FERIA VALENCIA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que **la Sala Regional Ciudad de México³ es la autoridad competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la resolución INE/CG945/2025, emitida en el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, a través de la cual se impuso una amonestación pública a la recurrente, quien participó como candidata a magistrada en Materia Civil Local del Distrito Judicial Local 07 del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral local de personas juzgadoras 2024-2025.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, CG del INE.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante, Sala Ciudad de México

SUP-RAP-735/2025

Acuerdo de Sala

- (3) **Resolución INE/CG945/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE sancionó al recurrente por su aparición de los denominados “acordeones”, con una amonestación pública.⁴
- (4) El cual le fue notificado a la actora el cinco de agosto, por medio de la plataforma de buzón electrónico de fiscalización.
- (5) **Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución antes referida.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁶

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

⁴ En el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y local 2024-2025, en el expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



1. Tesis de la decisión

- (9) **La Sala Ciudad de México es la competente** para conocer y resolver la controversia que plantea la apelante, en virtud de que se impugna la sanción impuesta a una persona que contendió como candidata a magistrada en Materia Civil Local del Distrito Judicial Local 07 del Poder Judicial de la Ciudad de México, **supuesto y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.**

2. Marco normativo

- (10) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
- (11) Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.
- (12) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,⁷ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁸
- (13) Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-735/2025

Acuerdo de Sala

obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

- (14) De esta forma, **para definir la competencia**, debe tomarse en cuenta, en **primer término**, si los hechos **están vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; en **segundo**, el **ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos** que originaron el acto, así como su impacto.
- (15) Ello, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁹
- (16) Ahora bien, **tratándose de los procesos electorales extraordinarios** para la elección de **personas juzgadoras** a nivel estatal, esta Sala Superior en el **Acuerdo 1/2025** concluyó que correspondería a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.
- (17) Sin embargo, dicho Acuerdo es un mecanismo que se emite respecto a las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes, es decir, **no fincó** la competencia para conocer de recursos relacionados con la **fiscalización de quienes fueran candidatos**.
- (18) En atención a lo anterior, se estima que **cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos** en campaña, de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local **en una entidad federativa**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

⁹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.



3. Caso concreto

- (19) Del análisis de las constancias, se advierte que la parte actora fue candidata a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y que impugna una sanción impuesta a partir de los informes de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco, **en la Ciudad de México.**
- (20) En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide **únicamente en la fiscalización electoral de la actora**, por lo que hace a la conducta infractora que le fue imputada, por los gastos de campaña.
- (21) De acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Ciudad de México, por lo que le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.
- (22) Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.¹⁰
- (23) En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional Toluca para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-735/2025

Acuerdo de Sala

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-735/2025¹¹

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En primer lugar, el acuerdo plenario emitido en este recurso de apelación, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de esta Sala Superior, por tratarse de una controversia relacionada con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización de una persona que participó como candidata a una magistratura local en la Ciudad de México que, en términos del artículo 32 de su Ley Orgánica del Poder Judicial local, forma parte del Pleno de su Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto al acuerdo de sala dictado en el expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que en este caso debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, también justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-735/2025

Acuerdo de Sala

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta, a fin de no retrasar su resolución.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.